

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.
CON RELACIÓN AL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO EN UN PROGRAMA DE RADIO NACIONAL DE ESPAÑA**

IFPA/DTSA/015/16/VIOLENCIA DE GÉNERO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de julio de 2016

Vista la denuncia presentada ante el Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- Denuncia presentada ante el Consejo Audiovisual de Andalucía y traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 10 de junio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del CAA por el que se remite un Acuerdo del mismo órgano, mediante el que se da traslado de una queja recibida sobre el tratamiento informativo de la violencia de género en un programa de Radio Nacional de España.

Según manifiesta la persona reclamante, *“en el programa se utilizó la expresión crimen pasional vinculada a un caso de violencia de género, lo que supone una falta de rigor profesional y una posible descarga de la responsabilidad del agresor. La queja apela a la necesidad de que los medios de comunicación*

consoliden buenas prácticas informativas en el tratamiento de la violencia machista con el fin de contribuir a su erradicación”.

En el Acuerdo del CAA se argumenta que *“La expresión crimen pasional, de carácter popular, debe evitarse en las informaciones de crímenes, sean o no de violencia de género. En el caso de la noticia objeto de la queja, además, hay elementos muy relacionados con este tipo de violencia -la ex mujer del agresor presenció el asesinato de su pareja, así como la invasión en su vivienda-, e incluso se ofrece dentro del mismo bloque informativo con casos de violencia de género, lo cual hace especialmente desaconsejable esta denominación. Igualmente, no es recomendable el término suceso, con el que también se calificó el crimen en dos ocasiones”.*

Al tratarse la queja de una emisión realizada por un prestador de servicios de comunicaciones audiovisuales de ámbito estatal, sobre el que el CAA carece de competencias, acuerda canalizar la queja a la CNMC como organismo competente para resolverla, solicitando que se informe del resultado de las gestiones realizadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

En el apartado cuarto del mismo artículo se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

A este respecto cabe indicar que, de conformidad con el apartado segundo del artículo 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”.*

Asimismo, en el apartado quinto del mismo precepto se establece que *“Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa de elabore de*

acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural”.

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.”.*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por el CAA, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye el artículo 9 de la Ley CNMC, esta Comisión ha constatado que el prestador del servicio de comunicación audiovisual CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (en adelante CRTVE) emitió el día 13 de mayo de 2016 el programa informativo “Las mañanas de RNE” en su cadena de radio Radio Nacional de España.

En dos momentos puntuales se informó sobre la siguiente noticia en estos términos:

A las 07:18:10 horas, mientras se hace la ronda de la información meteorológica y las principales noticias por Comunidades Autónomas:

- *“Baleares, (nombre).*
- *Buenos días, hoy tendremos un día con intervalos nubosos [...] Dos hombres fueron hallados muertos ayer en Santa Ponsa, en Mallorca. Al parecer se trataría de un crimen pasional, ya que el agresor habría matado a tiros al novio de su ex pareja para posteriormente suicidarse”.*

Posteriormente, a las 08:16:17 horas se desarrolla la noticia aportando más datos:

- *“Pero es que además, les contamos que en Mallorca, en la localidad de Santa Ponsa, la Guardia Civil investiga un suceso en el que un hombre ha matado con su escopeta a la actual pareja de su ex mujer. Desde Palma, (nombre), buenos días.*
- *Buenos días. La Guardia Civil trabaja con la hipótesis de un crimen pasional. El agresor, de nacionalidad española y de 66 años, habría causado la muerte a tiros de escopeta del otro hombre, también español y de 37, tras conocer la relación de éste con su ex pareja, una joven rusa de 37 años. Eran las dos y media de la madrugada cuando el agresor se coló en el dormitorio donde dormía la pareja y disparó la escopeta matando al hombre mientras dormía. Así después, cuando la mujer huyó, él se quitó la vida. Por fortuna, la mujer pudo escapar ilesa del suceso”.*

La persona reclamante, y también el CAA, manifiestan su disconformidad con el uso de la expresión “crimen pasional” para referirse a la noticia citada, por entender que recae dentro del ámbito de la violencia de género, lo que supone una falta de rigor profesional en los medios de comunicación. En este ámbito, señala el CAA, se desaconseja este tipo de expresiones en todos los códigos deontológicos referidos al tratamiento de la violencia de género, porque es una terminología que *“tiende a exculpar al agresor, al convertirlo en víctima enajenada de un arrebató emocional”*, cuando en realidad se trata de atentados contra el derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las víctimas. Se remite para ello a lo previsto en el Manual de Estilo de CRTVE.

A los efectos del presente procedimiento cabe señalar que el objeto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, previsto en su artículo 1, es el siguiente:

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

Y en el artículo 14, incluido en el Capítulo II, dedicado al ámbito de la publicidad, y de los medios de comunicación se establece que:

“Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.”

En definitiva, ha de entenderse que la violencia de género es la que ejercen los hombres sobre las mujeres que sean o hayan sido sus cónyuges, o que estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aunque no exista convivencia, como consecuencia de una relación desigual de poder, control y dominación del hombre sobre la mujer, o por razones de discriminación. Normalmente son actuaciones que se ejercen sobre las mujeres por el mero hecho de serlo. Por extensión, también los actos de violencia sobre sus hijos se consideran violencia de género.

Sin embargo, en la noticia que se denuncia el acto de violencia no tuvo lugar del hombre sobre la mujer, sino sobre otro hombre, por lo que jurídicamente no se puede considerar que sea un acto de violencia de género, si bien es cierto que parece ser que la víctima tenía una relación con la ex pareja del presunto asesino.

Con independencia de que esta Sala no aprecia que se haya producido una vulneración de ninguno de los preceptos de la LGCA que derive en la aplicación de su régimen sancionador, la expresión denuncia (crimen pasional), no debería haberse utilizado en ningún caso.

Así pues, a juicio de esta Sala, ponderando el contexto y las circunstancias concurrentes, cabe concluir que en relación a la denuncia presentada no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

No obstante, esta Sala de Supervisión Regulatoria quiere aprovechar este caso para insistir en la importancia de cumplir los protocolos que han establecido los propios medios de comunicación, y especialmente los públicos, para el tratamiento de este tipo de sucesos. Entre ellos está precisamente el no utilizar conceptos como ‘crimen pasional’ para informar sobre estos delitos ya que, según los expertos, la violencia machista se justificó en el pasado en algunas ocasiones por este componente de enajenación pasional de los agresores. Los profesionales de la comunicación deben estar sensibilizados, y así sucede de

forma generalizada, porque su labor es esencial para concienciar a la sociedad sobre la extrema gravedad de estas conductas en cualquiera de sus variantes.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia presentada contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** con relación al tratamiento informativo de la violencia de género en el programa “Las mañanas de RNE” emitido en Radio Nacional de España el día 13 de mayo de 2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.